

**LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA  
OFICIAL: 22 DE FEBRERO DE 2018**

**LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES 5 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. —GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. XALAPA-ENRÍQUEZ, MARZO 4 DE 2014 OFICIO NÚMERO 054/2014 JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED: QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE LEY PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN: AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. —PODER LEGISLATIVO. —ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE: L E Y NÚMERO 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3. La educación que imparta el Estado será gratuita, laica y ajena a cualquier doctrina religiosa, y todas las personas tienen derecho a recibirla. El Estado y los municipios impartirán los niveles de Educación Básica y de Media Superior en forma obligatoria, garantizando la calidad de los servicios, materiales y**

**métodos educativos, de la organización escolar, de la infraestructura educativa y la idoneidad de los maestros, educadores o docentes, en sus diferentes funciones, del personal técnico docente o equivalente, así como de los asesores técnicos pedagógicos, y del personal directivo, de coordinación y de supervisión, mediante su adecuado desarrollo profesional y evaluación formativa de conformidad con las disposiciones aplicables, con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación, para el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los alumnos o educandos.**

**Artículo 7. La educación es un proceso formativo de carácter integral y permanente que considera al individuo como un ser creativo, reflexivo y crítico, con el fin superior de preservar, acrecentar, cuidar, proteger, transmitir y fomentar**

**II. El enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico, cultural, intangible e inmaterial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;**

**III. La cultura y la ciencia, con respeto a la libertad de cátedra y de investigación, así como de libre examen y discusión de las ideas;**

## **CAPÍTULO II DEL SISTEMA EDUCATIVO VERACRUZANO**

**Artículo 17. Son autoridades educativas municipales el Ayuntamiento y los órganos de gobierno que determine la ley que regula la organización y funcionamiento del municipio libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los bandos de**

**policía, gobierno y demás reglamentación que se apruebe, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia educativa.**

## **Sección Segunda De las atribuciones de las Autoridades Educativas Municipales**

**Artículo 19. Los ayuntamientos de la entidad, en su calidad de órganos de gobierno de los municipios, podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, en esta ley y demás disposiciones aplicables.**

## **Sección Tercera De las atribuciones concurrentes de las Autoridades Educativas Federales, Estatales y Municipales**

**Artículo 20. Son atribuciones de las autoridades educativas estatales, en concurrencia con las federales, las siguientes:**

**X. Crear y promover el establecimiento de bibliotecas públicas y centros de información documental, para apoyar al sistema educativo nacional, estatal y municipal, con el fin de elevar el nivel cultural de la comunidad;**

**Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales apoyarán y promoverán en forma permanente:**

**I.- Los servicios y actividades destinadas a la educación de los adultos;**

**II.- El fortalecimiento y la difusión de la cultura**

**Artículo 22. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o**

**supervisión en la educación básica y media superior que impartan las autoridades educativas estatales y municipales, se deberán respetar plenamente los derechos constitucionales y laborales adquiridos de los trabajadores de la educación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

**Artículo 23. Las autoridades educativas estatales promoverán la participación de las autoridades educativas municipales, para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.**

**Artículo 24. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, de conformidad con lo previsto por la ley reglamentaria de la materia y demás disposiciones aplicables, podrán:**

**I. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir, de mejor manera, sus respectivas responsabilidades;**

#### **CAPÍTULO V DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN Artículo 89.**

**Las autoridades educativas estatales y municipales adoptarán medidas y acciones para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad con equidad y la efectiva igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en los servicios educativos, con preferencia a los grupos y regiones de mayor rezago educativo o en condiciones económicas y sociales de desventaja.**

**Artículo 90. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales deberán**

**I.- Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del Estado y la Nación;**

**II.- Atender, de manera especial, las escuelas ubicadas en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, donde sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos en esas localidades.**

**III. Desarrollar programas de apoyo a los docentes, que presten sus servicios en las localidades a que refiere la fracción anterior, con el fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar.**

**IV. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos.**

**V. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo, con el fin de que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres.**

**VI. Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;**

**VII. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos.**

**VIII. Establecer y fortalecer modalidades de educación a distancia.**

**IX. Realizar campañas educativas para elevar los niveles cultural, social y de bienestar de la población, como son los programas de alfabetización y de educación comunitaria.**

**X. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.**

**XI. Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos o pupilos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios.**

**XII. Promover la participación de la sociedad en la educación, al igual que el apoyo de los particulares en las actividades a que refiere este capítulo.**

**XIII. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la fracción anterior.**

**XIV. Promover la distribución de materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan, en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena.**

**XV. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos.**

**XVI. Apoyar a los padres de familia con el desarrollo de programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza del valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.**

**XVII. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo y de jornada ampliada, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.**

**XVIII. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.**

## **CAPÍTULO XVI DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 146.** La educación ambiental tiene por objeto que los educandos adquieran conciencia de la importancia del ambiente, como elemento esencial para el desarrollo armónico e integral de las personas; y la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida y el equilibrio ecológico; así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales ante los efectos adversos que pudieran presentarse por el cambio climático y otros fenómenos naturales.

**Artículo 147.** Las autoridades educativas estatales y municipales promoverán la educación ambiental para el desarrollo sustentable, así como el fomento de la investigación, el uso de métodos y técnicas para la prevención y la restauración ambiental de los ecosistemas.

**Artículo 148.** La educación ambiental que se imparta en las instituciones educativas se sujetará a lo siguiente:

**I.-**Trasmitir conocimientos para la comprensión de los sistemas complejos que constituyen el ambiente, como un conjunto de elementos biológicos, físicos, sociales y culturales.

**II. -**Orientar al educando en las áreas relacionadas con la materia de educación ambiental, para la utilización de metodologías participativas de sustentabilidad.

**III.** Promover que los educandos aborden temas ambientales que afecten positivamente su entorno, propiciando la participación activa de la sociedad.

**IV.** Enseñar métodos y técnicas de reciclaje de los residuos, con el objeto de aprovecharlos como materias primas y generar un ahorro de recursos naturales.

**V.** Propiciar el conocimiento, la divulgación, el uso de métodos y prácticas apropiadas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado.

**VI.** Diseñar, editar y producir materiales didácticos y educativos de apoyo para la difusión, divulgación, información, enseñanza y

capacitación enfocadas a la educación ambiental, como libros, manuales, folletos, trípticos, carteles, juegos, videos y medios informativos, entre otros.

VII. Establecer cursos, foros, programas y talleres de educación ambiental, con la finalidad de concientizar a los educandos y crear en ellos las habilidades y actitudes necesarias, para comprender y apreciar la relación mutua entre el hombre, su cultura y el medio biofísico circundante.

VIII. Fomentar el uso de medios de comunicación para concientizar a la sociedad, sobre los problemas ambientales que afectan su entorno, propiciando la participación activa y fortaleciendo la formación de valores y actitudes de protección del ambiente.

IX. Las demás que establezcan esta ley, así como las leyes y disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO XVIII DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

**Artículo 155.** Las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios de colaboración con las federales para el sostenimiento y ampliación de los servicios educativos. Igualmente, las autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, podrán convenir que las autoridades educativas estatales se hagan cargo del manejo económico del ramo educativo municipal, enterando en este caso a la Secretaría de Finanzas y Planeación las aportaciones correspondientes.

**Artículo 156.** Las autoridades educativas estatales y municipales considerarán invariablemente las partidas anuales para el sostenimiento de la educación pública. En ningún caso el porcentaje asignado por los municipios a la educación podrá ser

**inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior; salvo lo dispuesto en el artículo precedente.**

**Artículo 157. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen la Federación, el Estado, los municipios y los particulares. La desviación o transferencia de estos recursos será causa de responsabilidad, en términos de las leyes aplicables.**

**DECRETO 617 G.O. 20 DE FEBRERO DE 2018 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Tercero. La autoridad educativa estatal deberá actualizar, en un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el padrón estatal de alumnos establecido en la fracción XII del artículo 18 de esta misma Ley, con base en los datos de alumnos inscritos para el ciclo escolar 2017-2018, más un porcentaje adicional que la propia Secretaría considere, para poder establecer el monto de inversión que deberá proponerse al Ejecutivo del Estado para la modificación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2018. DECRETO 618 G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.**